

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-351/2018

ACTOR: JOSE FRANCISCO
HERNÁNDEZ GORDILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: JESSICA LAURA
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por José Francisco Hernández Gordillo para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en los expedientes TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que el actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local, llevó a cabo la sesión en la que declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018.

¹ En adelante Tribunal Local.

2. Juicios de revisión constitucional electoral. El diez de mayo del año en curso, esta Sala Superior resolvió los juicios SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulados, en los que revocó una resolución del *Tribunal Local*, para el efecto de que el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Podemos Mover a Chiapas y Chiapas Unido² en un plazo de cinco días³ realizaran un convenio de candidatura común de gobernador, o bien, para que cada uno de éstos, de manera individual, registrara su candidatura al cargo referido.⁴

3. Resolución del *Instituto local*. El veintitrés de mayo siguiente, el Consejo General del *Instituto local* emitió la resolución identificada con la clave **IEPC/CG-R/015/2018**, en la que se pronunció sobre la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por el *PRI* y *NA*; así como la procedencia del acuerdo de candidatura común integrada por ***PVEM, CU y PMC***.

4. Resolución del *Tribunal Local*. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el *Tribunal local*, al resolver los juicios identificados con las claves **TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados** TEECH/JDC/139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018; **revocó** la parte del acuerdo citado en el numeral anterior, relativa a la no procedencia del registro como candidato a la gubernatura del Estado de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por el *PVEM, PMC y CU*; y **ordenó** a la responsable que dentro del término de seis horas registrara al candidato de referencia.

² En adelante PRI, PVEM, NA, PMC y CU, respectivamente.

³ El dieciséis de mayo del año en curso esta Sala Superior resolvió incidente en los expedientes SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 Y SUP-JRC-42/2018 acumulados, y determinó procedente conceder *PRI, PVEM, NA, PMC y CU* cinco días adicionales a los otorgados en la sentencia de fondo.

⁴ En esa sentencia se vinculó al Instituto local para que una vez que recibiera la solicitud o solicitudes de los partidos políticos, emitiera la resolución que correspondiera, en un plazo de veinticuatro horas. El quince de mayo, mediante sendos escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el *PVEM, PMC y CU* solicitaron una ampliación del plazo para cumplir la sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual fue concedida al día siguiente por este órgano jurisdiccional.

El veinticinco de mayo, el *PRI* presentó un escrito mediante el cual aduce un supuesto exceso o defecto por parte del *Instituto local* al cumplir la sentencia dictada por esta Sala Superior, el cual fue declarado infundado por este órgano jurisdiccional.

5. Acuerdo del *Instituto Local*. El mismo día, el Consejo General del *Instituto Local*, dictó el Acuerdo **IEPC/CG-A/097/2018**, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia citada en el numeral anterior, aprobó el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el actor presentó ante esta Sala Superior juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada en los expedientes TEECH/JDC/138/2018 y sus acumulados TEECH/JDC/139/2018, TEECH/JI/093/2018, TEECH/JI/094/2018 y TEECH/JI/095/2018.⁵

7. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de cuatro de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-JDC-351/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación citado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y

⁵ El actor se duele del registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, al considerar que es inelegible ya que no se separó de su cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuando menos ciento veinte días antes de la elección. El actor considera que no solo debió analizarse el documento mediante el cual se solicitó la licencia, sino los hechos posteriores, es decir, que la separación del cargo no se perfeccionó ya que el aspirante continuó desempeñando las funciones del cargo, lo cual es comprobable.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local*, en la que, entre otras cuestiones, revocó, en la parte impugnada, el acuerdo del Consejo General del *Instituto local*, y ordenó el registro del candidato a la gubernatura de la Candidatura Común conformada por el *PVEM*, *PMC* y *CU*, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Improcedencia.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la *Ley de Medios*, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** del actor, para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal Local* mediante la cual se revocó la resolución IEPC/CG-R/015/2018, emitida por el Consejo General del *Instituto Local*, y, entre otras cuestiones, ordenó el registro de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, como candidato a la gubernatura de Chiapas, postulado por la candidatura común integrada por el *PVEM*, *PMC* y *CU*. Toda vez que, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, y que le permita exigir del *Instituto Local* que no se registre el referido candidato.

La *Ley de Medios* establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 9, párrafo 3. Conforme al artículo 10, párrafo 1,

inciso b), serán improcedentes los medios de impugnación, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** de los impugnantes.

Por regla general, el **interés jurídico** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁷

En consecuencia, la resolución o el acto controvertido sólo pueden ser impugnados, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que,⁸ **el interés jurídico** como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que

⁷ Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

⁸ Véase sentencia dictada en el SUP-JDC-198/2018.

se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el **interés legítimo**, deberá acreditarse que:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo⁹ supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.¹⁰ También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁹ Véase: Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ En EL mismo sentido este órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-235/2018, ha referido que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

En el caso, el actor en su calidad de ciudadano chiapaneco controvierte el registro como candidato a gobernador de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, postulado por la candidatura común integrada por el *PVEM, PMC y CU*.

Al respecto considera que tal registro viola el **artículo 52** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como el principio de certeza jurídica y a la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que el candidato registrado no se separó del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con la anticipación debida para ser elegible, es decir, cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección.

“Artículo 52.- Requisitos para ser Titular del Poder Ejecutivo:

[...]

V.- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado...”

Además, considera que la resolución impugnada adolece de incongruencia y falta de exhaustividad ya que a pesar de que al *Tribunal Local* se le planteó que exteriorizar la voluntad para separarse del cargo no era suficiente para cubrir el requisito de legibilidad, solo analizó el documento en el que se solicita la licencia sin examinar los hechos posteriores y documentos que comprueban que el candidato continuó desempeñando funciones del cargo con posterioridad a la solicitud de licencia.

Esta Sala Superior estima que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación del registro cuestionado.

Pues, aun cuando se alegue el derecho a votar, en su calidad de ciudadano, ese derecho no se ve ni siquiera afectado por el acto reclamado. Por un lado, porque no se afecta la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, pues el registro reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho. Ya que el actor podrá elegir libremente a quien otorgar su voto y así expresarlo el día de la jornada electoral.

Por otra parte, tampoco se afecta su derecho de ser votado, porque no es candidato y, por tanto, formalmente no es contendiente; de manera que el registro reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno de sus derechos.¹¹

Esta Sala Superior considera que tampoco tiene **interés legítimo**, pues no se advierte que el actor pertenezca a una colectividad o tengan una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales.

En ese sentido, de estimar procedente su pretensión no se traducirían en un beneficio directo y específico para el actor, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que no participa como competidor.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto debe desecharse el juicio porque no se surte ese requisito de procedencia.

¹¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-198/2018 y en el SUP-JDC-332/2018.

Pues, José Francisco Hernández Gordillo no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del *Instituto Local* que no se registre a Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, razón por la cual, en su carácter de ciudadano, carece de **interés jurídico o legítimo** para impugnar la resolución del *Tribunal Local* que ordenó al Consejo General del *Instituto Local* el registro del referido candidato.

Esto es así, pues el análisis y, en su caso, la revocación del registro cuestionado, únicamente puede realizarse a instancia de sujetos con interés jurídico directo o que son protectores de los intereses difusos, condición que les permite controvertir actos y/o resoluciones que puedan afectar cuestiones de interés general.¹²

Consecuentemente, lo procedente es **desechar** de plano la demanda presentada, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la *Ley General de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹² Así lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en el SUP-RAP-90/2018.

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO